



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301062020

Expediente : 00044-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCO ANTONIO SEGURA RACHE**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00044-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2020, interpuesto por **MARCO ANTONIO SEGURA RACHE**¹ contra la Carta N° 7537-2019-MTPE/4.3 de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 9 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad las "fotografías tomadas en el Acta de Inspección N° 5012-11 Consorcio Tren Eléctrico Lima RUC N° 20524191408 Av. Víctor Andrés Belaunde 280 San Isidro".

Mediante la Carta N° 7537-2019-MTPE/4.3 de fecha 12 de diciembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que dicha acta no existe en el Sistema Informático de Inspección de Trabajo (SIIT), procediendo a ubicar y revisar la Orden de Inspección N° 5012-2011-MTPE/1/20.4 sin hallar las fotografías requeridas, denegando lo solicitado al no encontrarse en la obligación de crear o producir información con la que no cuenten de acuerdo con el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

Con fecha 7 de enero de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis³ indicando su disconformidad respecto de la respuesta dada por la entidad.

Mediante Resolución N° 010100722020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales no han sido presentados a la fecha de la emisión de la presente resolución.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Remitido a esta instancia el 9 de enero de 2020 mediante el Oficio N° Oficio N° 02-2020-MTPE/4.3.

⁴ Resolución de fecha 9 de enero de 2020 notificada el xx de enero del mismo año.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad las fotografías tomadas en el Acta de Inspección N° 5012-11, siendo que la referida entidad mediante la Carta N° 7537-2019-MTPE/4.3 señaló lo siguiente *“(…) Al respecto el administrado solicita fotografías tomadas en el acta de infracción N° 5012-2011, Consorcio Tren Eléctrico Lima, RUC N° 20524191408, es la orden de inspección N° 5012-2011-MTPE/1/20.4, como acta no existe en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT), se revisó la orden de inspección no se encontró fotografías...”*, por lo que se denegó el pedido en atención al artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En dicho marco, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Además, se debe invocar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental – no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la ‘enumeración abierta’ de derechos fundamentales prevista en el artículo 3° del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno – (...)” (Subrayado agregado)

Siendo esto así, se observa que la entidad deniega la entrega de la información al recurrente a través de la Carta N° 7537-2019-MTPE/4.3, en la cual se advierte que la respuesta proporcionada es confusa, el recurrente solicitó el Acta de Infracción N° 5012-2011 pero se le informa sobre la Orden de Inspección N° 5012-2011; en cuanto a ello, la entidad no ha señalado de manera clara y precisa, por ejemplo, si es que en realidad el “*acta de infracción*” no se denomina de esa manera, sino que se refiere al documento denominado “*orden de inspección*”, para posteriormente señalar que si bien es cierto dicha “orden de inspección” sí se encuentra en poder de la entidad, en su contenido no se encuentra fotografía alguna, por lo que la documentación requerida no forma parte del acervo de la entidad, al no haber sido creada ni encontrarse en posesión de ella.

En ese contexto, cabe mencionar que la entidad al responder olvida indicar la razón por la cual determina que lo requerido “(...) *es la orden de inspección N° 5012-2011-MTPE/1/20.4 (...)*”, situación que, conforme a lo expuesto anteriormente, debe ser informada al recurrente, así como la eventual inexistencia de las fotografías requeridas.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar que la entidad brinde una respuesta clara y precisa al recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCO ANTONIO SEGURA RACHE**, por lo que se dispone **REVOCAR** el contenido de la Carta N° 7537-2019-MTPE/4.3; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que otorgue una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARCO ANTONIO SEGURA RACHE** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

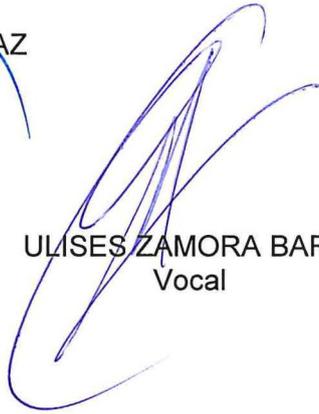
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

